



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 424 -2021-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 15 de julio de 2021

### VISTO:

El expediente administrativo tramitado con **CUT N° 116144-2020** que contiene el recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 452-2019-ANA-AAA.H.CH**, formulada por **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, siendo así, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217°, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el Artículo 217°, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 452-2019 ANA-AAA.H.CH**, se resolvió **SANCIONAR** administrativamente a **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.** con **RUC N° 20116225779**, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277 de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **leve** y teniendo en cuenta el atenuante descrito en la parte considerativa, la sanción a imponer es equivalente a **UNO (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago;

Que, dentro del plazo el apoderado de **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.** interpone recurso impugnativo de Reconsideración contra lo resuelto en la **Resolución Directoral N° 452-2019 ANA-AAA.H.CH**, en el extremo de la sanción pecuniaria impuesta; argumentando que:

**2.2.2** Conforme a este menudo análisis, la Autoridad Administrativa indica que supuestamente ha logrado determinar que AISJ ha hecho uso del agua subterránea proveniente de un pozo tubular IRHS N°43, ubicado en el distrito de Nepeña - Santa, sin contar con derecho de uso de agua; habiendo incurrido en la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos, dicha conducta será calificada como infracción leve, correspondiendo imponer una multa equivalente a Uno coma Cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento; sanción que, debido a la condición atenuante antes descrita, debe reducirse a la mitad de su importe, conforme al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO DE LA LPAG.

**2.2.3.** Que, sin embargo, debe tenerse presente que la Ley del Procedimiento Administrativo General, es por su jerarquía normativa superior a la norma utilizada en el análisis, a lo cual se debe adicionar lo estipulado en el numeral 2) del artículo 247° del TUO DE LA LPAG, el mismo que establece que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados. En consecuencia, corresponde analizar los hechos, conforme lo estipula esta norma, de la forma más favorable para el administrado.

**2.2.4.** Que, en este caso, el texto expreso de la Ley establece, como ya se ha dicho, que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, para lo cual, debe tenerse presente, los siguientes elementos que no se han tomado en consideración y/o han sido malinterpretados: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción. b) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. c) Las circunstancias de





la comisión de la infracción.

**2.2.5.** Con relación al beneficio ilícito, debe tenerse presente que no se puede considerar que hay otro beneficio económico cuando, por efecto del Fenómeno de El Niño, los campos y la fábrica de AISJ se encontraban, en ese entonces, en situación crítica y de emergencia, máxime si LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO HA COMPROBADO LA SUPUESTA EXISTENCIA DE GANANCIAS ECONÓMICAS EN ESTE CASO o beneficio alguno.

**2.2.6.** Así mismo, en la resolución se ha consignado que mi representada viene usando el agua en la "producción de sus cultivos" (Véase cuadro de criterios, Pág. 3 de la Resolución), lo cual es falso, puesto que, como puede verse de la notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador, AISJ esta agua es para uso industrial.

**2.2.7.** Además, se señala que nos habría generado "ganancias", sin embargo, no existe mayor prueba de ello, tampoco se precisa a cuánto se haría referencia con respecto a estas "ganancias".

**2.2.8.** Finalmente, se señala que existiría un volumen "considerable", y, tampoco se justifica esto, no se señala a qué se refiere con el volumen "considerable", máxime si el volumen que se registró en la inspección ocular fue 510,604 m<sup>3</sup>.

**2.2.9.** Con relación a la reincidencia, adjuntamos a la presente, como nueva prueba, la impresión del estado CEJ del Exp. 12086-2019-0-1801-JR-CA-01 (ANEXO D) pues hemos interpuesto un proceso contencioso administrativo solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 0392-2019-ANAAAA.HCH, con lo cual acreditamos que la misma no está firme, lo cual es un presupuesto necesario para aplicar la reincidencia (ANEXO E), así mismo, en lo que concierne a la Resolución Directoral N° 1059-2017 también se encuentra en un proceso contencioso administrativo. Así mismo, debemos precisar que, según lo estipula la norma, la reincidencia es por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año, desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**2.2.10.** En lo que corresponde a las circunstancias de la comisión de la infracción, DE MANERA ARBITRARIA únicamente se ha tenido en consideración los siguientes hechos: (i) el conocimiento de que no estábamos autorizados a utilizar el agua y la cantidad explotada; sin embargo, no se ha tenido presente:

a) Que existía un procedimiento de subsanación en trámite, siendo que el trámite tuvo una demora que es sólo y únicamente imputable a la Autoridad del Agua.

b) Que, efectivamente se ha conseguido la licencia del pozo en cuestión, **Resolución N° 415-2020-ANA-AAA.HCH (ANEXO F PRUEBA NUEVA).**

### **2.3. SOBRE LA MULTA Y SU MONTO:**

**2.3.1.** Con respecto a este punto, debemos precisar que su despacho ha señalado – sin mayor fundamento – que la multa que corresponde imponer a AISJ es por el monto equivalente a 1,5 UIT, y, que corresponde aplicar el atenuante, sin embargo, en la parte resolutive, ha señalado que la multa a imponer es equivalente a UNO (1) UIT vigente a la fecha de pago.

**2.3.2.** En primer lugar, debe observarse que su despacho no ha fundamentado el monto de 1 UIT, pues la norma establece que las infracciones leves se sancionan con amonestación escrita o una multa que tiene un mínimo de 0,5 UIT (Véase Artículo 279.1 del Reglamento de la ley de recursos hídricos).

**2.3.3.** Luego, a pesar de que ha establecido que la multa sería de 1,5 UIT, al aplicar el atenuante, no ha aplicado el descuento del 50%, tal y como lo estipula el inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG. **2.3.4.** Por lo tanto, existe una falta de fundamentación en la proporcionalidad y razonabilidad de la multa que se encuentra imponiendo, y, hay un error en la aplicación de la atenuante.

Que, mediante **Informe Legal N° 162-2021-AAA.HCH-AL/VAML**, el Área Legal de esta sede concluye:

- i) Que, visto el recurso presentado por el administrado este ha sido presentado dentro de las formalidades del Art° 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).
- ii) Que, en cuanto a la presentación de la nueva prueba, presenta la **Resolución Directoral N° 415-2020-ANA-AAA.HCH (ANEXO F PRUEBA NUEVA)**, actos administrativos que declara el derecho del administrado para usar el agua subterránea en el punto de interés determinado, pero no justifican o exoneran la responsabilidad administrativa de la administrada de haber utilizado el agua sin derecho con anterioridad a la emisión del aludido acto resolutive.
- iii) Que, la naturaleza jurídica de la nueva prueba consiste en presentar documento y/o instrumento público que demuestre que la administración estuvo equivocada en su decisión emitida o no se actuó prueba alguna, como se mencionó en el ítem anterior, este acto resolutive solo reconoce el derecho de la administrada pero no justifica o exonera de la responsabilidad de usar el agua sin autorización, hechos que fueron materia de sanción en la **Resolución Directoral N° 452-2019 ANA-AAA.HCH materia de impugnación del presente análisis.**





- iv) Que, en cuanto al criterio que existe la desproporcionalidad entre la sanción pecuniaria y perjuicio económico del ANA al no recaudar el valor de la retribución económica, se ha tenido en cuenta que dicho uso del agua ha servido para su actividad productiva, la cual si bien es cierto no podemos cuantificarla pero si podemos decir que la administrada ha obtenido ingresos por su actividad comercial derivada de su actividad, considerándole la imposición de una sanción pecuniaria monetariamente baja y justificada.
- v) Que, en cuanto a la incorrecta aplicación del atenuante vale hacer la siguiente aclaración: que el ente instructor (Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña) mediante su informe final del procedimiento sancionador aperturado a la administrada, en su **Informe Técnico N° 174-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS** determina que los hechos imputados a la empresa **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.**, se encuentra tipificado como infracción en materia de agua, por en el *numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordado con el literal a) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG: “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, recomendando imponer la sanción administrativa de multa de **UNO COMA CINCO (1,5) Unidad Impositiva Tributaria** y por las circunstancias de regularización para obtener la respectiva licencia con la **Resolución N° 415-2020-ANA-AAA.HCH**; **este ente resolutor motivado por el allanamiento al procedimiento sancionador del actor y su reconociendo de la omisión incurrida y estando a lo prescrito por el numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce HASTA un monto no menor de la mitad de su importe.** Por lo que corresponde reducir el monto de la multa a la mitad del importe, siendo esto **UNO (01) Unidad Impositiva Tributaria**.*
- vi) Es decir que nuestra brecha de aplicabilidad punitiva tenía hasta la mitad del monto recomendado (1.5 UIT), no es mandato imperativo de la ley que se reduzca a la mitad, si no hasta la mitad es el límite que puedo reducir., por eso que se redujo el monto a UNA (1) UIT.
- vii) Que, por lo expuesto y analizado deberá declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Agroindustrias San Jacinto S.A.A por la sanción pecuniaria impuesta en la Resolución Directoral N° 452-2019-ANA-AAA.H.CH; al no presentar argumentos que esta administración cambie su criterio de aplicación de sanción.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero. - Declarar infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por Agroindustrias San Jacinto S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 452-2019-ANA-AAA.H.CH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**Artículo Segundo. - Disponer, la notificación de la presente resolución a Agroindustrias San Jacinto S.A.A., con conocimiento de la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).**



Regístrese y comuníquese

Ing. ROBERTO SUING CISNEROS

Director

Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama  
Autoridad Nacional del Agua